



Referencia: 300/2024/00063  
Procedimiento: ABIERTO SIMPLIFICADO.  
Tipo de tramitación: ORDINARIA

## INFORME RAZONADO SOBRE LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTRATO

### **OBJETO DEL CONTRATO: LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE UNAS OLIMPIADAS ESCOLARES EN EL DISTRITO DE FUENCARRAL-EL PARDO.**

La Constitución no establece cuáles son las competencias de los municipios. Se limita a señalar que los mismos gozarán de autonomía para la gestión de sus "respectivos intereses" y que gozarán de medios suficientes para el desempeño de las "funciones" que la ley les atribuye. Será la ley, por tanto, la que perfile cuáles son las competencias municipales. Y, singularmente una ley estatal - la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL)- dado que la Constitución (art. 149.1.18) reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, lo que incluye a la Administración Local.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (en adelante, LRSAL), la LRBRL regulaba esta cuestión en los artículos 2 y 25 a 28, de una forma un tanto inconcreta pues tanto el artículo 2 como el 25 se remitían, a su vez, a la legislación sectorial -bien estatal, bien autonómica- reguladora de los distintos sectores de actividad.

La entrada en vigor de la LRSAL ha provocado una situación de incertidumbre en las Administraciones Locales, fundamentalmente, respecto a los servicios y competencias de las mismas, debido a los cambios introducidos en su régimen competencial. Determinados mandatos de la Ley son directamente aplicables a partir de su entrada en vigor; sin embargo, existen otros que tienen una aplicación diferida en el tiempo y otros que están condicionados al cumplimiento de ciertas exigencias o a la adopción de ciertas decisiones por las correspondientes Comunidades Autónomas.

Entre las actuales materias sobre las que los municipios tienen o ejercen competencias propias, según dispone el artículo 25.2 de la LRBRL en su nueva redacción dada por la LRSAL, se encuentran las de materia deportiva, según se cita en su apartado i) "*Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre*".

En la misma línea la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, que establece como competencia de los Ayuntamientos "*promover de forma general la actividad física y el deporte en su ámbito territorial, fomentando las actividades físicas de carácter formativo y recreativo, especialmente entre los escolares*"



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y en la Instrucción 5/2016, aprobada mediante Decreto de 15 de diciembre de 2016, del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda relativa a los criterios de actuación en la contratación municipal, se exponen a continuación las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

La actividad física y el deporte son necesarios para el desarrollo integral del individuo, sobre todo en edad escolar donde contribuyen a crear una serie de hábitos, aplicables para mejorar la calidad de vida del mismo en edad avanzada, es decir, para construir un estilo de vida activa, alejada del sedentarismo.

La importancia que el Movimiento Olímpico le da a la educación se ve reflejada en varios tramos de su Carta Olímpica, vigente desde el 1 de septiembre de 2004, donde el Comité Olímpico Internacional (COI) resalta los siguientes principios fundamentales relacionados con la educación: *“El Olimpismo es una filosofía de la vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la formación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales.”*

El fin institucional que se persigue mediante la presente contratación administrativa es poder ofrecer a los escolares de este Distrito el legado que los efectos positivos sobre la salud y la condición física tiene la actividad física e incentivar principios éticos fundamentales y universales asociados a la práctica de la misma y del deporte, como el valor del esfuerzo, el respeto por las reglas del juego y del adversario, la lucha contra la trampa y el engaño, etc.

La necesidad del contrato responde, por tanto, al cumplimiento de una finalidad pública de específica competencia de la Administración contratante, entendiéndose tal interés público como la expresión de la conveniencia de ofrecer actividades deportivas en óptimas condiciones de uso.

La idoneidad del mismo, entendida como la adecuación existente entre el objeto y el contenido de la presente contratación, queda debidamente acreditada ya que, a través de la misma, se incluyen todos los elementos y recursos precisos para una adecuada prestación de los servicios objeto del contrato y, consecuentemente, para el cumplimiento del principio de servicio público como finalidad de toda actividad administrativa dirigida a la realización de fines institucionales.

Las diferentes prestaciones a realizar, así como el personal que el contratista deberá adscribir a la ejecución del contrato durante su plazo de ejecución, se detallan ampliamente en Pliego de Prescripciones Técnicas.



En cuanto a la eficiencia de la contratación, entendida como la capacidad de poder alcanzar los objetivos previstos con el menor coste posible, se considera que se encuentra justificada toda vez que como se ha especificado en el apartado anterior se establecen de forma detallada los medios personales y materiales que se consideran ineludibles para el desarrollo de las actividades previstas. Igualmente, se ha observado lo señalado en la aludida instrucción 5/2016 al haberse incluido dentro de los criterios valorables en cifras o porcentajes, para la valoración de la mejor oferta, además del precio, criterios de calidad que incluyen entre otros, criterios medioambientales.

De la misma forma, se han tenido en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto de 19 de enero de 2016, del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, por el que se aprueba la Instrucción 1/2016, relativa a la incorporación de cláusulas sociales en los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades del Sector Público Municipal.

Los medios con que cuenta la Administración Municipal para llevar a cabo las prestaciones objeto del presente contrato son inadecuados e insuficientes, habida cuenta de la inexistencia de efectivos suficientes para asumir la realización del mismo; siendo todas estas las circunstancias que, en base a lo dispuesto en los artículos 28 de la LCSP y 73 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, justifican la necesidad e idoneidad de la contratación para conseguir de la misma los objetivos propuestos.

Por último, se informa que en las actuaciones preparatorias del presente contrato se ha atendido a lo dispuesto en el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública de 20 de febrero de 2012, por el que se aprueba la Instrucción 5/2012, sobre servicios externos contratados por el Ayuntamiento de Madrid y los entes que conforman su sector público, en cumplimiento de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Por ello es por lo que se considera la idoneidad de proceder a su contratación externa, para así conseguir los objetivos previstos y garantizar una adecuada satisfacción del interés público.

EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE DEPORTES

Fdo.: Francisco Aparicio Asenjo.